

A. <u>OBSERVACIONES DEL PROPONENTE SOFTMANAGEMENT S.A. AL INFORME DE</u> EVALUACIÓN Y A LA PROPUESTA DEL PROPONENTE TECNOCOM

Observación 1

En el numeral **5.9.3.4.1 Documentos que acreditan el recurso humano – literal C** del Pliego Definitivo de Condiciones citan lo siguiente:

"C.) Certificaciones de experiencia: Las certificaciones de experiencia del recurso humano mínimo requerido serán expedidas por quienes directamente los contrataron o por la entidad para la que se realizaron los trabajos y en los que estos participaron.

Las certificaciones de experiencia requieren que los trabajos estén terminados o en ejecución, que hayan sido realizados por la persona a la que se acredita la experiencia y que dicha experiencia corresponda con la requerida para este proceso. Así mismo, de las certificaciones debe ser posible calcular el número de meses en el cual se ha desempeñado el profesional en el rol certificado, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Para el caso de certificaciones en donde se hayan realizado trabajos simultáneos, es decir cuando se presenten traslapos de tiempo, se contabilizará una vez el tiempo de experiencia. Por otro lado, cuando las certificaciones de experiencia no permitan deducir toda la información necesaria para confirmar la experiencia específica solicitada, el oferente deberá adjuntar la documentación adicional necesaria.

Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, se deberá presentar fotocopia del contrato suscrito entre él y la persona, a través del cual se realizaron los trabajos certificados. En caso de no existir contrato suscrito, deberá allegar certificación de la junta directiva o junta de socios (la que corresponda), con el

visto bueno del revisor fiscal o contador (en caso de no existir revisor fiscal), para acreditar la experiencia el profesional propuesto.

Si se tratan de estudios obtenidos en el exterior, se deberá presentar la convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación – SNIES, de acuerdo a lo señalado en la Ley 30 de 1992 y la Resolución 5547 de 2005". (Negrita y Subrayado fuera de Texto).

El artículo 12 la Ley 842 de 2003 anteriormente mencionado reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."



Así las cosas, el proponente <u>TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.</u> NO CUMPLE con el Equipo Base para los roles de **Gerente de Proyectos** y el **Arquitecto** esto debido a que:

A Folio 318

Presentan como Gerente de Proyecto al Ingeniero de Sistemas, RAFAEL ENRIQUE BALLESTEROS PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.348.014 y TP No. 25255-150439 CND la cual fue expedida el día veinticuatro (24) de Enero del año dos mil ocho (2008). En este orden de ideas el Profesional Tendría tan solo Seis (6) años y Cuatro Meses de Experiencia a la fecha de cierre del presente proceso

Por lo tanto **NO CUMPLE** con los Diez (10) años de Experiencia Especifica exigida para el ROL de GERENTE DE PROYECTO en la **ADENDA No. 2 - Anexo No. 7.**

Además de esto el Oferente incluye tres certificaciones de experiencia del Profesional de la siguiente manera:

A folio 328: Certificación expedida por la Firma Hewlett Packard, A folio 329: Certificación Expedida por la Firma Informática Siglo XXI, A folio 330 Certificación Expedida por la Firma Abits E Sourcing S.A.S, en los documentos anteriormente mencionados no se refleja la experiencia solicitada para el perfil, ya que en la ADENDA No. 2 - Anexo No. 7. Son muy claros al solicitar la siguiente experiencia para el ROL del Gerente de Proyecto:

"Administrador de Empresas, Economista o Ingeniero en cualquier área, con certificación PMP, con <u>Diez (10) años de experiencia específica en coordinación y/o dirección de proyectos de tecnologías de información y comunicación o proyectos de desarrollo de software. Los proyectos deben haber incluido el análisis y/o diseño y/o construcción y/o implementación de soluciones de software" (Negrita y Subrayado fuera de texto)</u>

Por lo anterior el Profesional NO CUMPLE con la experiencia solicitada.

A Folio 341

Presentan como Arquitecto al Ingeniero de Sistemas, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.026 y TP No. 25255-265770 CND la cual fue expedida el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013). En este orden de ideas el Profesional Tendría tan solo Cinco (5) Meses de Experiencia a la fecha de cierre del presente proceso.

Por lo tanto **NO CUMPLE** con los Tres (3) años de Experiencia Especifica exigida para el ROL de ARQUITECTO en la **ADENDA No. 2 - Anexo No. 7**.



aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

ACLARACIÓN A LA OBSERVACIÓN No. 1 PRESENTADA POR EL PROPONENTE TECNOCOM

Con relación a las Observaciones realizadas por la Firma Softmanagement S.A. al informe de evaluación publicado en días pasados, nos permitimos hacer llegar a ustedes nuestras precisiones a sus planteamientos:

Consideramos que los análisis y las opiniones efectuadas por Softmanagement S.A. no corresponden a la realidad, "Para el caso de profesionales de la Ingeniería se tendrá en cuenta lo dispuesto parámetro para contabilizar la experiencia, acorde a lo establecido en la Sentencia C-296 del 18 abril de 2012 de la Corte Constitucional se declaró exequible el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, que establece que la experiencia profesional adquirida por el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, sólo se computará a partir de la expedición de la Matrícula Profesional"

Respetuosamente pedimos que se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Tomando como base y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del Decreto - Ley 019 de 2012¹, el cual tiene fuerza de Ley, se encuentra vigente, en firme y por tanto es de obligatorio cumplimiento, se establece: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior", y solo exceptúa de esta condición a las "profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional".

Desde el punto de vista jurídico debe precisarse que las disposiciones que regulan el ejercicio de la Ingeniería, en especial la Ley 842 de 2003, deben armonizarse con lo previsto en el artículo 229 del Decreto - Ley 019 de 2014, el cual de manera específica regula el ejercicio de las diferentes profesiones y que salvo la expresa excepción contenida en la disposición (profesiones relacionadas con la seguridad social), consagra que la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

¹ Decreto Ley expedido en virtud da las facultades extraordinarias conferías en el parágrafo 1 del artículo 75 da la Ley 1474 de 2011, por el Congreso de la República al Presidente de Colombia para que expidiera un Decreto con fuerza de Ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública



Sea del caso precisar, que la Ley 842 de 2003, es una norma que cronológicamente es anterior al Decreto Ley 019 de 2012; ésta última, tal como establece el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, está al mismo nivel normativo y jerárquico de la Ley Ordinaria, en consecuencia, dentro de sus efectos se extrae que un Decreto Ley sea una disposición legal en su contenido material, en tanto, puede modificar, subrogar, derogar, aclarar una norma de igual o inferior jerarquía como lo es la Ley 842 de 2003, que se erige como Ley Ordinaria, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Carta Política.

En ese sentido, y de conformidad con el Artículo 71² del Código Civil, en el caso planteado, si bien no existe una derogatoria expresa de las disposiciones que regulan el ejercicio profesional de la Ingeniería, si existe una derogatorita tácita, la cual tiene lugar cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, máxime si se tiene en cuenta, tal como ya se indicó que un Decreto Ley se encuentra al mismo nivel de una Ley Ordinaria, pudiendo modificarla.

En el sub-examine, encontramos que el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto - Ley 019 de 2012, puesto que la última es una norma jurídica de igual jerarquía que la anterior y la excepción prevista en el inciso segundo del citado Artículo 229 del Decreto - Ley 019 de 2012, es expresa y taxativa y no incluye dentro de su ámbito de excepción las profesiones relacionadas con la Ingeniería.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento jurisprudencial, Sentencia C-296 de 2012, emitida por la Corte Constitucional, fue emitido sin considerar el Decreto - Ley 019 de 2012, de manera tal que sus preceptos no han sido cuestionados máxime si se tiene en cuenta que dicha decisión corresponde al análisis de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 842 de 2003, presentada con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Decreto - Ley 019 de 2012.

En el mismo contexto, es necesario precisar que la citada Sentencia, establece:

-Resumen de la Caratula de la Sentencia:

"(...) La Constitución Política de 1991 establece tres clases de límites a la facultad de regular el ejercicio de las profesiones y oficios, unos de carácter material, otros de carácter competencial y por último unos de carácter procedimental. En cuanto a los límites materiales, son aquellos que tiene como postulado fundamental que las limitaciones impuestas por el Legislador deben ser razonables y proporcionadas, como se describió anteriormente.

² Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.



En segundo lugar, los límites de carácter competencial, son aquellos que señalan que el legislador no puede trasladar al ejecutivo decisiones que están reservadas al Congreso de la República en virtud del principio democrático, y por último, en cuanto a los limites procedimentales que han sido expresamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-191 de 2005 recordó algunos de ellos, entre los que citó los siguientes: "(1) No Puede conceder a los Órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que concede la Constitución al Congreso y al Presidente de la República, únicamente" y que, "(2) No puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública (...)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

-Consideraciones del fallo (Ratio Decidendl):

"(...) En al caso concreto la Corta debe verificar la supuesta violación del principio de igualdad. En consecuencia, siguiendo la sentencia C- 455 de 2011 se debe hacer una comparación Internormativa entre los supuestos de una norma y otra, para la posterior valoración de la medida conforme el test de igualdad, en cualquiera de sus modalidades, resultado de lo cual se establecerá si la misma es o no una medida razonablemente discriminatoria.

En este caso, los enunciados normativos que representan los extremos de la relación comparativa son, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 - específico a la ingeniería — y el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 - general a las funciones y requisitos para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional - los cuales preceptúan: el primero de ellos, que la experiencia profesional solo se computará a partir da la fecha de expedición de la "Matricula Profesional o del Certificado de inscripción Profesional" y, el segundo, que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico. (...)"

"(...) Este Certificado será expedido por el COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería que es la entidad encargada de controlar y vigilar la profesión de Ingeniería (. . .)" Negrilla y subrayado fuera de texto.



De otra parte, en cuanto al concepto emitido por el COPNIA, es preciso tener presente que sus Pronunciamientos no son de obligatoria observancia, en este sentido, para la Entidad Contratante debe prevalecer las disposiciones del Decreto - Ley 019 de 2012, dado que tal como se manifiesta en la Sentencia anotada, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA es la entidad encargada de controlar y vigilar la profesión de ingeniería, más no de establecer parámetros ni Lineamientos de interpretación normativa, máxime cuando existen normas expresas que regulan la materia.

Finalmente, se solicita a la Entidad Contratante estar en concordancia y adoptar como posición de la Entidad, el concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en Radicado No. SAC- REF. 2012ER43404, mediante el cual absuelve consulta en relación con la aplicación del Decreto - Ley 019 de 2012, frente a la experiencia profesional de los ingenieros, que poseen una regulación especial en la Ley 842 de 2003, en donde se manifestó lo siguiente:

"(...)

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

El artículo 229 del Decreto-ley 019 de 2012 es claro: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior" y solo exceptúa de esta condición a "las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."

De modo pues que siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es "... tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior", el artículo 12 de la ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto-ley 019 de 2012 (...)"

De otra parte, es preciso notar que existen ya procesos en el mercado que tienen o han tenido objetos similares (relacionados con construcción de software, fábrica de Software) los cuales han evaluado la experiencia del equipo de trabajo a partir de la terminación de materias, por ejemplo:

Licitación Pública LP-012-2013 de Colombia Compra Eficiente, por medio de la cual se seleccionó el contratista para el otorgamiento de la Licencia de la Plataforma, su Implementación, el Mantenimiento de la Licencia, y la prestación de los servicios profesionales para el Mantenimiento y Soporte de la Solución de e-Procurement para el Sistema de Compras y Contratación Pública del Estado Colombiano. La exigencia en dicho proceso fue para los seis recursos exigidos



(Director de Proyecto, Líder de Aseguramiento de de calidad de software, Líder de Arquitectura de Software, Líder funcional y de negocios, Líder de Implementación, Líder de Integración de datos): "Título Profesional de XX años de experiencia profesional certificada a partir de la terminación y probación del pensum académico de educación superior". (Página 59, Términos definitivos). Extracción:

Tabla 2 Perfiles del Equipo de trabajo del Contratista para la Implementación

rabia z Permes del Eddibo de Babajo del Contradista para la implementación				
Perfil del recurso	Descripción	Dedicación		
Director de Proyecto	Título profesional y ocho (8) años de experiencia profesional certificada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Experiencia certificada como director de proyectos en mínimo dos (2) proyectos de sistemas de compras y contratación.	Total		
Líder de aseguramiento de calidad de software	Título profesional y ocho (8) años de experiencia profesional certificada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Experiencia certificada de mínimo cinco (5) años en aseguramiento de calidad de software.	Parcial		
Lider de Arquitectura de software	Título profesional y ocho (8) años de experiencia profesional certificada a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Experiencia certificada de mínimo cinco (5) años	Parcial		

Licitación Pública FTIC – LP-04-12 del Fondo de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (MinTIC), por intermedio del cual se contrató la Fábrica de Software para la Implementación y la Evolución de las Soluciones que soportan la estrategia de Gobierno en Línea. La exigencia en dicho proceso fue: "La experiencia profesional será tenida en cuenta a partir de la terminación y aprobación del pensum...". (página 57 de los términos de condiciones definitivos). Extracción:

Así mismo, respecto de la observación a las certificaciones presentadas que efectúa el proponente Softmanagement informamos que dichas certificaciones visibles a folio 328 certificación expedida por la firma Hewlett Packard, folio 329 certificación expedida por la firma Informática Siglo XXI y folio 330 certificación expedida por la firma Abits E Sourcing S.A.S., en la cuales se puede evidenciar que el Ingeniero Ballesteros laboró en dichas empresas, cumplen con lo solicitado en los pliegos de condiciones ya que el cargo desempeñado por el Ingeniero fue Gerente de Proyectos y sus principales funciones eran las de dirigir el área de Desarrollo de sistemas de información los cuales incluyen el análisis y/o diseño y/o construcción y/o implementación de soluciones de software.

En el mismo sentido manifestamos de forma clara y contundente que la experiencia del Ingeniero Diego Fernando Ordoñez Morales, cumple con lo solicitado (3 años de experiencia), tal y como lo demuestra los certificados allegados en nuestra propuesta.

La experiencia profesional será tenida en cuenta a partir de la terminación y aprobación del pensum, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 19 de 2012.



Por lo anterior, se solicita a la entidad desestimar la observación y ratificarse en su evaluación, puesto que es correcta: TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. CUMPLE.

RESPUESTA ICETEX A LA OBSERVACIÓN No. 1

En relación a esta observación, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, ubicado en el título II Capitulo, hace referencia a los requisitos para ejercer la "ingeniería, profesiones afines y sus profesiones auxiliares", por lo que se tiene, que en cuanto al requisito respecto de la formación académica se tendrá para su verificación la tarjeta profesional, por otro lado y en cuanto a lo establecido en los pliegos de condiciones en referencia al artículo en mención, así mismo es pertinente aclarar que el pliego de condiciones respecto a la experiencia del equipo de trabajo y los diferentes perfiles solicitados, hacen mención a la "experiencia específica", por lo que en este orden de ideas y acogiéndonos a lo consagrado en Decreto - Ley 019 de 2012 artículo 229, al concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional Radicado No. SAC-REF.2012er43404 y a las aclaraciones y observaciones de las propuestas a la selección abreviada con subasta inversa No.4 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de abril de 2012 que en relación al artículo 229 del Decreto con fuerza de Ley 019 de 2013, manifestó lo siguiente:

"Como se observa de la lectura de la norma, se puede inferir que la única excepción contemplada es la de aquella profesiones con el sistema de seguridad social en salud. El Ministerio de Educación Nacional en el Glosario de Términos del Observatorio Laboral para la Educación establece las áreas y núcleos de conocimiento en los que se encuentran clasificadas las diferente profesiones de las ciencias de la salud...En cuanto al requisito establecido en el pliego de condiciones en cuanto a que la formación académica se verifica con la tarjeta profesional...En este orden de ideas, se ratifica la verificación realizada en el sentido que el proponente se encuentra habilitado al verificar las condiciones de experiencia y formación académica del equipo en estricto cumplimiento del pliego y del Decreto ley 019 de 2012"

En virtud de conformidad con la experiencia especifica solicitada tanto en los pliegos de condiciones como en la Adenda No. 2, el citado proponente cumple, por lo que se ratifica lo estimado en la evaluación.



Observación 2

No es claro si para el presente proceso el Oferente se está presentando como TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. o como TECNOCOM COLOMBIA S.A.S. o si por el contrario se está presentando en la figura de Invocación de Méritos, ya que para acreditar esta figura es necesario que el proponente adjunte documento(s) en donde acredite que cuenta con la calidad de sucursal y/o subsidiaria y/o filial de acuerdo a lo estipulado en el documento publicado por el ICETEX en el SECOP el día 16-05-2014 05:20 PM — titulado RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES, donde se observa lo siguiente:

Página 26

"Nota: En caso de proponente que presente propuesta en calidad de sucursal, filial y/o subsidiaria se aceptarán las certificaciones de experiencia de la casa matriz, la filial y/o subsidiaria, para tal efecto deberá adjuntar documento(s) en donde acredite que cuenta con la calidad de sucursal y/o subsidiaria y/o filial y contar con los requisitos establecidos en el Artículo 260, 261 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, siguiendo las reglas del Pliego de Condiciones y presentando de manera consecuente un Aval Técnico de la casa matriz en donde exprese como mínimo lo siguiente:

- (i) Darle al proponente, el acceso, durante la vigencia del Contrato de Fomento, al conocimiento, know-how técnico, experticia y recursos humanos de dicha compañía, así como el soporte y apoyo que ésta requiera.
- (ii) Suplir y resarcir cualquier incumplimiento del respectivo Proponente o miembro del Proponente en Consorcio o Unión Temporal en el Contrato suscrito, en los términos previstos en el Contrato suscrito.
- (iii) Asumir solidariamente las multas derivadas de los incumplimientos del Proponente o Miembro del Proponente en Consorcio o Unión Temporal."

El documento anteriormente citado no se encuentra en ninguna parte de la propuesta del Oferente TECNOCOM.

También queremos hacer alusión a la siguiente información estipulada en los Artículos 260 y 261 del Código de Comercio Colombiano.

Art. 260.- Subordinación. Modificado por el Art. 26 de la Ley 222 de 1995. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual



aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Nota General. Existe subordinación cuando el poder de decisión de una determinada sociedad se encuentra afectado por la voluntad de otras personas, tal situación permite que la sociedad subordinada pueda llegar a perder autonomia frente a la toma de sus propias decisiones. Los eventos en los cuales una sociedad ve afectado su poder decisorio se encuentran establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, mediante los cuales se reformaron los artículos 260 y 261 del código de comercio. El artículo 26 de la nueva ley, que subroga el artículo 260 del código del comercio, circunscribe la subordinación societaria al hecho de que el poder de decisión de una compañía esté, directa o indirectamente sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matriz o controlante. Se trata de un concepto más amplio del que venía rigiendo por cuanto no se limita exclusivamente a las hipótesis de dirección o control económico, financiero o administrativo, como ocurría bajo el imperio de la disposición derogada. Por lo demás, la nueva norma con criterio menos restrictivo, permite que el control sea ejercido por personas diferentes a las sociedades.

Art. 261.- Presunciones de subordinación. Modificado por el Art. 27 de la Ley 222 de 1995. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- Cuando más del cincuenta por ciento (50) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. Parágrafo 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

Conc.: 186, 188, 428; Ley 222 de 1995 Art. 28 a 30; Circular Externa 100 de 1995, Superintendencia Bancaria Capítulo XVII.

Nota General. Los supuestos fácticos en cita permiten determinar cuándo se considera que la autonomía de decisión de una compañía se encuentra supeditada al dominio de una persona. En el ordinal 1º se habla del control societario consistente en la participación mayoritaria de capital de una compañía en otra. En las compañías donde el elemento intuitu personae no es predominante, se considera justo que quien más arriesga en la sociedad, adquiera mayor capacidad de votación, para poder participar en las decisiones trascendentales de la compañía. En el ordinal segundo se habla de subordinación cuando existe control de las votaciones en las asambleas generales o juntas de



junta directiva, que depende esencialmente del quórum presente en la respectiva reunión, por la posibilidad de tener los votos necesarios para la elección de la mayoría de los miembros de ese organismo. Esta mayoría es suficiente para que se configure la presunción de subordinación, aunque efectivamente no se produzca la designación de los miembros de junta. La tercera hipótesis ha sido denominada doctrinalmente: "subordinación contractual". Se presenta cuando una compañía o persona se convierte en matriz o controlante sin tener participación mayoritaria de capital en otra, ni detentar el poder decisorio en sus órganos de dirección. Basta, en esta hipótesis de control, la celebración de un acto o negocio, en el que se imponga a una compañía condiciones contractuales restrictivas, que afecten su autonomía de decisión administrativa, mediante una influencia dominante por parte de la matriz

Agradecemos a la Entidad solicite al **PROPONENTE** especifique en que parte de su propuesta su puede evidenciar la información anteriormente mencionada.

La confusión se presenta por las siguientes razones:

- 1. Las certificaciones de Experiencia del Proponente son de la Casa Matriz en España así:
 - BARCLAYS por una valor de 6.000.000 €
 - NOVAGALICIA por un valor de 822.679.31 €
- 2. Los Estado financieros que adjuntan a su propuesta son de la Casa Matriz en España por lo tanto sus Indicadores Financieros son calculados sobre este documento.
- 3. La fecha de Constitución de TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. según Certificado de Existencia y Representación Legal es del 21 de Noviembre de 2011, por lo que NO CUMPLIRÍA con lo citado en los Pliegos Definitivos de Condiciones en el numeral "3.2.1.5 Haber sido constituida como mínimo cinco (5) años antes de presentar la propuesta. Para las propuestas conjuntas todos y cada uno de los miembros del Consorcio o Unión Temporal deberán cumplir con este requisito". (Negrita y subrayado fuera de texto)

ACLARACIÓN A LA OBSERVACIÓN No. 2 PRESENTADA POR EL PROPONENTE TECNOCOM

Respecto de esta observación, lo primero sea manifestar que el proponente efectúa una afirmación sin sustento alguno que demuestre o si quiera indique cual es el motivo o circunstancia que les permita confundir a la sociedad que se presenta TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA S.A. con la sociedad Tecnocom Colombia S.A.S. Notar que la empresa que presentó oferta fue TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA S.A.

Al respecto reiteramos de manera clara que la sociedad proponente es TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA S.A., y que en ningún momento se ha presentado la utilización de la figura de Invocación de Méritos.



Ahora bien, como correctamente lo identifica el proponente Softmanagement, tanto las certificaciones de experiencia como los estados financieros corresponden a la sociedad proponente. En lo que respecta a la inscripción y constitución de la sucursal en Colombia, igualmente es preciso resaltar que en efecto dicha inscripción se realizó el día 21 de Noviembre de 2011, no obstante la sociedad fue constituida el día 11 de abril de 1967 tal y como se observa en el certificado del RUP allegado al proceso (Folio 34 de la propuesta).

A este respecto, se debe notar el concepto de sucursal de compañía extranjera, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio "son sucursales los Establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad."

Por ello la sociedad extranjera es la titular de la personería jurídica y las sucursales son establecimientos de comercio a través de los cuales actúa la sociedad. En este entendido, no es posible entender que la fecha de constitución de la sociedad corresponde a la de la inscripción de la sucursal en Colombia sino que por el contrario corresponde única y exclusivamente a la de la fecha de constitución de la sociedad en su domicilio. Como se puede observar es imposible jurídicamente que existan dos fechas de constitución para una misma sociedad, máxime teniendo en cuenta que la una es la sociedad proponente y la otra una extensión de la misma que corresponde a la Sucursal.

Al respecto las actuaciones del establecimiento de comercio llamado sucursal, se fundamentan en la capacidad de obrar de la sociedad por cuanto tal como lo expresó la Superintendencia de Sociedades a través del oficio 220-60767 del 7 de diciembre de 1995. "...la matriz y la sucursal ostentan una única personalidad jurídica, habida cuenta que la segunda es meramente una prolongación de la primera y que es ésta quien exclusivamente adquiere los derechos que de su personalidad se derivan y se obliga por sus actuaciones..."

En este contexto, se reitera que la sociedad Tecnocom Telecomunicaciones y Energía S.A. es una empresa extranjera con sucursal en Colombia, la cual fue constituida el día 11 de abril de 1967 razón por la cual CUMPLE ampliamente con la exigencia contenida en el pliego de condiciones.

RESPUESTA ICETEX A LA OBSERVACIÓN No. 2

Se ha verificado la siguiente información:

1. El nombre completo de la empresa proponente es TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.



2. Los Estados Financieros verificados pertenecen a la CASA MATRIZ de la empresa denominada TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. los cuales se encuentran en los folios 62 al 72 de la propuesta presentada.

En relación a la fecha de constitución de la firma TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A. se encuentra en el certificado de registro único de proponentes RUP ubicado a folio 34 de la propuesta original, que la fecha de constitución de esta empresa aparece acreditada desde el día 11 de abril de 1967, por lo que en este orden de ideas, el citado proponente cumple, por lo que se ratifica lo estimado en la evaluación.

B. OBSERVACIONES DEL PROPONENTE TECNOCOM AL INFORME DE EVALUACIÓN Y A LA PROPUESTA DEL PROPONENTE SOFTMANAGEMENT S.A

1. "Observación a la Propuesta presentada Softmanagement S.A. :

a) A Folio 094 – Anexo No. 9 – RELACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE se evidencia que en las dos certificaciones de experiencia aportadas por el proponente no cumplen con la totalidad de la experiencia requerida que es: "El proponente, deberá acreditar experiencia específica en el análisis, diseño, desarrollo, parametrización y mantenimiento adaptativo y/o evolutivo de soluciones en sistemas de crédito y cartera que incluyan procesos de convocatorias, otorgamiento, desembolsos, cartera y cobranza, en entidades financieras. Dicha experiencia debe ser acreditada en máximo 2 (Dos) certificaciones de contratos ejecutados y liquidados de los últimos dos (2) años; o con un porcentaje de ejecución del 60% del valor contratado".

Al respecto las experiencias aportadas por este proponente fueron las siguientes: Cliente :Banco Caja Social Folio 95ª Objeto: Análisis, diseño, desarrollo. pruebas, soporte e implementación para sistemas de información de crédito y apoyo a cartera. Fecha de Inicio: 01/01/2006 Fecha de Finalización: 12/2011 Valor \$ 2,907.023.127

Cliente, Fiduciaria Bogotá Folio: 96 a 109 Objeto: Análisis, diseño e implementación del sistema de información para la automatización del proceso de gestión de créditos para matrícula y sostenimiento en educación superior que administra la Fiduciaria Bogotá para el municipio de Medellín. Fecha de Inicio: 12/2012 Fecha de Terminación: 03/2013 Valor\$ 145.464.000



De estas certificaciones se puede observar que las mismas no cumplen con la exigencia requerida como quiera que no incluyen procesos de convocatorias, otorgamiento, desembolsos, cartera y cobranza.

Sobre este aspecto es preciso mencionar que en la audiencia de aclaraciones (documento "RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ASISTENTES Y PARTICIPANTES A LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE RIESGO Y ACLARACIÓN AL PLIEGO REALIZADA EL DIA 05 DE MAYO DE 2014 HORA 2:30 PM" publicado el día 19-05-2014 a las 04:41 PM) este proponente hizo la siguiente observación:

11. Observación Realizada por Claudia Zuluaga en representación de SOFTMANAGEMENT S.A, Observación, respecto al numeral 3.2.3.1 experiencia, nosotros queremos solicitar nuevamente que la entidad permita ampliar un poco más la experiencia, entendemos que es importante el sistema de crédito y cartera, sin embargo el tema de los procesos de convocatoria, otorgamiento, desembolso, cartera y cobranza, no fueran estrictamente en todos, porque cierra el procesos a empresas que tenemos amplia experiencia y que no temeos estrictamente esos procesos y es difícil que se pueda acreditar esta especificidad.

Al respecto, la respuesta del ICETEX fue clara y contundente en que se requiere que la experiencia cumpla con la totalidad de exigencias planteadas tal y como se observa a continuación:

"RESPUESTA TÉCNICA DEL ICETEX A LA UNDECIMA OBSERVACIÓN

Manifiesta la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, lo que se busca básicamente es que la fábrica de software nos ayude con todo el procesos de los módulos que hoy se compone el software nuestro, que incluye todos los módulos que contiene los pliegos y por eso estamos buscando quien nos ayude quien tenga experiencia en la totalidad de los módulos por que finalmente no podemos ir hacia atrás en una casa de software o en un soporte de desarrollo de unos módulos y no de la totalidad de lo que hoy soporta la operación del ICETEX, por eso somos muy específicos que cumplan con la experiencia de todos los módulos del aplicativo actual, no podríamos cubrir una parte y otra dejarla descubierta en el sentido de la experiencia del proponente.

Así mismo el Secretario General (E) manifestó, que normalmente cuando se elaboran los pliegos se busca es la satisfacción del producto, por esos se colocan unas especificaciones muy claras, para que en el desarrollo del contrato cuando se adjudique se tenga la certeza que las operaciones va a ser lo que nosotros necesitamos y el operador nuestro tiene que someterse a las condiciones, si para un caso no se encuentra toda la experiencia o todos los componentes la ley permite las uniones temporales, los consorcios; en donde ustedes pueden recoger el mejor operador de la otra persona jurídica y presentar una propuesta que satisfagan las necesidades nuestras, porque nuestras especificaciones son muy especiales y necesitamos que eso se nos garantice, porque al contratarlos son aleados nuestros."

Por lo anteriormente expuesto se observa que las certificaciones de experiencia aportadas por la firma Softmanagement no cumple con la totalidad de los módulos como son los de Convocatorias, otorgamientos, desembolsos, cartera y cobranza."



ACLARACIÓN A LA OBSERVACIÓN No. 1 PRESENTADA POR EL PROPONENTE SOFTMANAGEMENT S.A

1.1

1. Respetuosamente llamamos la atención a la Entidad en cuanto a que no deben tomarse como válidas la Observaciones Extemporáneas presentadas por el Oferente TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A., de acuerdo al Manual de Contratación del ICETEX – Acuerdo No. 30 del 17 de Septiembre de 2013 publicado en el portal de la Entidad, el cual reza lo siguiente:

Artículo 37° Selección Pública del Contratista – Literal g

g) Después de la fecha de cierre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes sobre el Comité de Contratación y el Comité Evaluador, el ICETEX publicará en la página web y/o Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP los informes de evaluación de los aspectos técnicos y económicos de las propuestas presentadas, por un término de tres (3) días hábiles para que los oferentes, durante dicho término, presenten sus observaciones por escrito a la Secretaría General del ICETEX. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior la Entidad publicó el informe de evaluación el día 11 de Junio, y los tres días hábiles para observar son 12-13 y 16 de Junio. Por lo tanto las Observaciones Extemporáneas presentadas por <u>TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A.</u>, no deben ser tenidas en cuenta.

1.2 COMPLEMENTO A LA ACLARACIÓN

3. Relación de Experiencia del Proponente

Según respuesta presentada por ICETEX en el "DOCUMENTO N. 1 DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN PÚBLICA N 02- 2014" publicado el 25-04-2014 05:51 PM cita lo siguiente:

Respuesta a las observaciones del Proponente TECNOCOM

Al Literal:



"El proponente, deberá acreditar experiencia específica en el análisis, diseño, desarrollo, parametrización y mantenimiento adaptativo y/o evolutivo de soluciones en sistemas de crédito y cartera que incluyan procesos de convocatorias, otorgamiento, desembolsos, cartera y cobranza, en entidades financieras. Dicha experiencia debe ser acreditada en máximo 2 (Dos) certificaciones de contratos ejecutados y liquidados de los últimos dos (2) años; o con un porcentaje de ejecución del 60% del valor contratado, contados hasta la fecha límite para la presentación de propuestas".

Se solicita confirmar que serán aceptadas certificaciones correspondientes a análisis y/o diseño y/o desarrollo y/o parametrización y/o mantenimiento adaptativo y/o evolutivo de soluciones...

Lo anterior dado que es muy difícil que las certificaciones de los clientes expresen la totalidad de servicios tal y como están expresados en los términos de referencia.

RESPUESTA ICETEX:

Serán aceptadas las certificaciones que contengan en forma integral la experiencia requerida por el ICETEX, es responsabilidad de los proponentes que las empresas con las que han prestado este tipo de servicios incluyan en sus certificaciones la totalidad de los servicios prestados, para ello podrán anexar copia de los contratos o de los anexos en donde se pueda evidenciar la experiencia requerida. Es importante anotar que la experiencia se acredita con las dos certificaciones, por lo cual no necesariamente cada una de ellas debe incluir la totalidad de los procesos, pero si en conjunto ambas certificaciones deberán demostrarlas. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto las dos experiencias aportadas Banco Caja Social y Fiduciaria Bogotá cumplen en forma integral con los requisitos mínimos del numeral 3.2.3.1 Experiencia. Se anexa la Certificación correspondiente al Contrato de la Fiduciaria Bogotá.

RESPUESTA ICETEX A LA OBSERVACIÓN No. 1

Como se evidencia en la certificación adjunta, expedida por Fiduciaria Bogotá, el proponente Softmanagment S.A si cumple con el numeral **3.2.3.1** EXPERIENCIA del pliego de condiciones por lo tanto queda habilitado para continuar en el proceso de selección que se está llevando a cabo.

Por lo que en este orden de ideas el citado proponente cumple, por lo que se ratifica lo estimado en la evaluación.



Fiduciaria Bogotá 🅻

CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOMBRE DEL CONTRATANTE:	Fiduciarla Bogotá S.A		
Dirección y Teléfono:	CH 67 # 7 - 37		
NOMBRE DE CONTRATISTA:	SoftManagement S.A.		
NIT	830.026.014-7		
Nombre de quien expide la certificación:	Claudia S. Bohörquez P.		
Cargo:	Gerente de Proyectos TI		
Objeto del Contrato:	Análisis, diseño e implementación del sistema de información para la automatización del proceso de gestión de créditos para matricula y sostenimiento en educación superior que administra la fiduciaria Bogotá para el municipio de Medellin.		
Alcance del Contrato:	Análisis, diseño, desarrollo, parametrización y mantenimiento adaptativo y evolutivo de un sistema de crédito y cartera que incluye procesos de convocatorias, oforgamiento, desembolsos, cartera y cobranza.		
Herramientas Utilizadas:	Base de datos Oracle 10g, Weblogic 11g, JDeveloper, lenguaje de programación, Java6, spring MVC 3.1.6, SVN Tortolse 1.7.8		
Metodologias Utilizadas	La ejecución del proyecto se realizó bajo el marco y buenas prácticas de las siguientes metodologías y/o estándares de calidad: RUP, UML, CMMI, PMI.		

Cumplimiento del Contrato:

Excelente X Bueno ____ Regular ___ Malo

Cumplimiento del Servicio:

Excelente ___ Bueno X Regular ___ Malo

Información del Contrato:

Fecha de Inicio	Fecha Finalización	Valor incluido IVA
Diclembre de 2012	Abril de 2013	\$145.464.000

La presente certificación se expide a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2014, a solicitud del interesado.

Firma:

Claudia S. Bohórquez P. Gerente de Proyectos Ti Dirección de Tecnología Fiduciaria Bogotá S.A.

2 OBSERVACIÓN

" A Folio 21 al 32 en encuentra el Registro Único de Proponentes presentado por la firma Softmanagement S.A., del cual se puede evidenciar que el mismo no se encontraba en **Firme** al momento de presentar la propuesta esto es el día 26 de Mayo de 2014, razón por lo cual no cumple con lo solicitado en los pliegos en los literales 3.2.10 y 5.9.1.8.

Sobre este aspecto es preciso mencionar que el día 19 de Mayo de 2014 a las 4:41pm la entidad publicó un documento de respuestas a observaciones extemporáneas al pliego de condiciones el cual relacionamos a continuación:

"RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN EXTEMPORANEA PRESENTADA POR EL PROPONENTE ARGUS"

Observación

En el numeral 3.2.10 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES se establece:

"Este deberá expedirse por la Cámara de Comercio correspondiente, y cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario, antes de la fecha de presentación de la propuesta; éste



deberá estar vigente para dicha fecha. Este documento podrá servir de base para validar la experiencia específica exigida en este Pliegos de Condiciones. A la fecha de cierre del presente proceso de Selección, **los proponentes deberán acreditar estar inscritos**, lo anterior con el fin que la entidad, verifique si las empresa se encuentran o no sancionadas."

1. Es correcto interpretar que un proponente con el RUP en periodo de firmeza puede presentar oferta al presente proceso.

No se acepta la observación, ya que el RUP debe estar vigente para la fecha de presentación de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.2.10 y 5.9.1.8 del pliego de condiciones de la selección pública de contratista No. 02-2014"

Por lo anteriormente expuesto se observa que la exigencia contenida en los pliegos hace referencia a que el RUP debe estar en firme para la fecha de cierre del proceso de selección, situación que en el caso de la empresa Softmanagement S.A. no se cumple, como quiera que se puede evidenciar que para el 26 de mayo el mismo se encontraba en proceso de firmeza."

ACLARACIÓN A LA OBSERVACIÓN No. 2 PRESENTADA POR EL PROPONENTE SOFTMANAGEMENT S.A

El documento Manual de Contratación del ICETEX – Acuerdo No. 30 del 17 de Septiembre de 2013 – Artículo 26° Reglas de Subsanabilidad reza lo siguiente:

Articulo 26°- Reglas de Subsanabilidad: En los procesos de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por el ICETEX en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.



También queremos hacer alusión al Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en el cual se evidencia lo siguiente:

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Por todo lo anteriormente explicado y sustentado con los respectivos documentos, nuestra firma tiene oportunidad de subsanar hasta la adjudicación, ya que no es un documento que afecta la asignación de puntaje. El Registro Único de Proponentes de Softmanagement S.A. Fue subsanado dentro del tiempo y a su fecha ya se encontraba en firme.

RESPUESTA ICETEX A LA OBSERVACIÓN No. 2

En virtud del Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual permite la subsanación de los documentos que no afectan la asignación de puntaje, incluso hasta antes de la adjudicación y de múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, así como la Circular Externa No.12 de Colombia Compra eficiente, que establece:

"La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."

Se acoge la posición confirmada por la Procuraduría General de la Nación, emitida mediante consulta realizada el día 30 de mayo de 2014, en relación a la firmeza del registro único de proponentes, respecto que la misma se podrá subsanar y por consecuente aceptar hasta antes de la adjudicación, situación está que fue debidamente subsanada por la empresa SOFTMANAGEMENT S.A, por lo que en este orden de ideas el citado proponente cumple, ratificándose lo estimado en la evaluación.

	•	
	:	
	•	
	. :	
·	:	